



RESOLUCION N° 0728-2025-ANA-TNRCH

Lima, 09 de julio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 376-2025
CUT : 75170-2025
IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Antabamba
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO : AAA Pampas Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Antabamba
POLÍTICA : Provincia : Antabamba
Departamento : Apurímac

Sumilla: Las acciones realizadas para mitigar el impacto de las aguas residuales municipales, no exime de la responsabilidad por el vertimiento sin autorización.

Marco Normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

Sanción: 2.1 UIT - Grave

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Antabamba contra la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA de fecha 24.02.2025, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac la sancionó, con una multa equivalente a 2.1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, referida a realizar vertimiento de aguas residuales provenientes de la localidad de Antabamba hacia la quebrada Chihuacuri, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Antabamba solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Antabamba sustenta su recurso de apelación indicando que es necesario informar y acreditar que ha venido realizando acciones de mitigación consistentes en la intervención de la planta de tratamiento de aguas servidas ubicada en

el sector Chihuacuri, para lo cual, adjunta el Informe N° 099-2025-SGMASP/MPA-ANT-APU/YHP, el Oficio Múltiple N° 007-2025-A-MPA-APU, el Informe N° 0066-2025-SGMSP/MPA-APU/YHP, el Informe N° 0122-2025-SGMSP/MPA-APU/YHP y fotografías pertinentes.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 12.09.2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca realizó una verificación técnica de campo en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), ubicada en el sector en el distrito de Antabamba, provincia y departamento de Apurímac, constatándose, principalmente, lo siguiente:

- a. Se identificó las aguas residuales (turbias y con material fecal) provenientes de la localidad de Antabamba, las cuales, a través de una tubería PVC de 6 pulgadas de diámetro son vertidas con un caudal de 2 l/s, en la quebrada Chihuacuire, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 728 434 m E – 8 411 384 m N a una altitud de 3 545 m.s.n.m.:
- b. La planta de tratamiento de aguas residuales se encontraba colapsada y sin mantenimiento.

4.2. La Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca, en el Informe Técnico N° 0074-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY de fecha 19.09.2024, concluyó lo siguiente:

- a. Se ha verificado la afectación a la quebrada Chihuacuri, por el vertimiento de aguas residuales, provenientes de la localidad de Antabamba, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84): 728 434 m E – 8 411 384 m N, a una altitud de 3 545 m.s.n.m. con un caudal aproximado de 2 l/s, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Punto de Vertimiento	Caudal (L/s)	Volumen (m³/día)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84)		Cuerpo receptor
				Punto de vertimiento / 18L Norte	Este	
PV1	2	172.8	Continuo	8 411384	728434	Quebrada. Chihuacuri

- b. Se ha evidenciado que la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la localidad de Antabamba, en la actualidad no viene operando, debido a la falta de mantenimiento.
- c. Se precisa que el vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de la localidad de Antabamba, se viene realizando a la quebrada Chihuacuri y no al río Antabamba, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 0083-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 11.10.2024, notificada el 05.11.2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca comunicó a la Municipalidad Provincial de Antabamba el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haberse constatado el 12.09.2024, el vertimiento de aguas residuales provenientes de la localidad de Antabamba hacia la quebrada Chihuacuri, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 728 434 m E – 8 411 384 m N, a una altitud de 3 545 m.s.n.m. con un caudal aproximado de 2 l/s, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que configura la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, para lo

cual se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa.

- 4.4. La Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca, emitió el 09.01.2025, el Informe Técnico N° 0001-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY (informe final de instrucción), el cual fue notificado a la Municipalidad Provincial de Antabamba el 23.01.2025, concluyendo lo siguiente:
- a. De la supervisión realizada en fecha 12.09.2024, se ha verificado el vertimiento directo del agua residual con un régimen continuo y sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia la quebrada Chihuacuri.
 - b. La Municipalidad Provincial de Antabamba, al no contar con autorización de vertimiento no retribuye económicamente al Estado Peruano por esta actividad, cuyo volumen anual es de 63,072 m³, dinero que finalmente sería destinado a la protección de los recursos hídricos.
 - c. De acuerdo la Directiva General N° 007-2014 ANA-J-DARH, el literal d) del artículo 277° y literal d) del artículo 278.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la calificación de la infracción se cataloga como grave, dando lugar a una sanción administrativa de una multa 2.1 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Chihuacuri, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.5. Con el Oficio N° 072-2025-A-MPA-APU, ingresado el 30.01.2025, la Municipalidad Provincial de Antabamba presentó sus descargos al informe final de instrucción, indicando que, a través de la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de su dependencia, viene desarrollando acciones para realizar el trámite de la autorización de vertimiento de aguas residuales, conforme consta en el Informe N° 038-2025-SGMASP/MPA-ANT-APU/YHP y en el Informe Legal N° 002-2025-AL-MPA-JVH.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA de fecha 24.02.2025, notificada el 24.03.2025, resolvió:

*«ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTABAMBA**, de la Región Apurímac, con una multa ascendente a **DOS PUNTO UNA DÉCIMA (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales hacia la quebrada Chihuacuri, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.*

[...]

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTABAMBA**, Región Apurímac, en el plazo de seis meses gestione su Autorización de vertimiento de agua residual tratada.

[...].».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. El 07.04.2025, la Municipalidad Provincial de Antabamba interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA, de acuerdo con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Pampas Apurímac, por medio del Memorando N° 0492-2025-ANA-AAA.PA de fecha 14.04.2025, remitió a este tribunal el presente procedimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA, modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, la acción de *«realizar vertimientos sin autorización»*.

Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de *«Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua»*.

- 6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de *“Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”*, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental

¹ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

² Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Antabamba

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción atribuida a la Municipalidad Provincial de Antabamba, por infracción al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de inspección de fecha 12.09.2024, en la que se constató que las aguas residuales (turbias y con material fecal) provenientes de la localidad de Antabamba, son vertidas con un caudal de 2 l/s, en la quebrada Chihuacuire, a través de una tubería PVC de 6 pulgadas de diámetro, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 728 434 m E – 8 411 384 m N a una altitud de 3545 m.s.n.m.
- b. El Informe Técnico N° 0074-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY de fecha 19.09.2024, en el cual se concluyó que se ha verificado la afectación a la quebrada Chihuacuri, por el vertimiento de aguas residuales, provenientes de la localidad de Antabamba, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84): 728 434 m E – 8 411 384 m N, a una altitud de 3545 m.s.n.m. con un caudal aproximado de 2 l/s, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Las fotografías anexas al Informe Técnico N° 0074-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, tomadas en la verificación técnica de campo del 12.09.2024 en las que se aprecia el vertimiento no autorizado hacia la quebrada Chihuacuri:

Foto N° 02: Vertimiento directo a la quebrada Chihuacuri, (localidad de Antabamba)



Foto N° 03: Lagunas de oxidación de la PTAR de Antabamba (se encuentra inoperativo).



- d. El Informe Técnico N° 0001-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY (informe final de instrucción) de fecha 09.01.2025, en el cual se determinó la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Antabamba por efectuar vertimiento directo del agua residual con un régimen continuo y sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia la quebrada Chihuacuri, recomendando imponer una sanción de multa grave en 2.1 UIT.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos del recurso de apelación contenidos en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DA7BF315

- 6.4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA, determinó la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Antabamba, por la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277 de su Reglamento “*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”, en consecuencia, le impuso una multa de 2.1 UIT.
- 6.4.2. Se determinó la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Antabamba por el vertimiento de aguas residuales la quebrada Chihuacuri, al haberse acreditado dicha conducta en el acta de inspección del 12.09.2024 y conforme a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 0074-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY de fecha 19.09.2024.
- 6.4.3. La Municipalidad Provincial de Antabamba sustenta su recurso de apelación indicando que es necesario informar y acreditar que ha venido realizando acciones de mitigación consistentes en la intervención de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ubicada en el sector Chihuacuri, para lo cual, adjunta los siguientes documentos:
- a. El Informe N° 099-2025-SGMASP/MPA-ANT-APU/YHP de fecha 18.03.2025, emitido por la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Antabamba, en donde se solicita la evaluación del plan de mantenimiento correctivo de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado de Antabamba, en el distrito y provincia de Antabamba y departamento de Apurímac.
 - b. El Oficio Múltiple N° 007-2025-A-MPA-APU de fecha 17.01.2025, dirigido a los presidentes de las Comunidades Campesinas de Antabamba, Curanco, Chuñuhuacho, Mollocco y el Frente de Defensa de los Intereses de Antabamba, en el cual, la Municipalidad Provincial de Antabamba les solicita que se convoque a una faena general para realizar trabajos de limpieza y eliminación de cobertura vegetal en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el sector Chihuacuri.
 - c. El Informe N° 0066-2025-SGMSP/MPA-APU/YHP de fecha 21.01.2025, emitido por la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Antabamba, sobre requerimiento de un servicio de consultoría para la elaboración de un expediente de plan de mantenimiento correctivo de la planta de tratamiento residual Chihuacuri de la localidad de Antabamba.
 - d. El Informe N° 0122-2025-SGMSP/MPA-APU/YHP de fecha 02.04.2025, emitido por la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Antabamba, en el que se muestra el cronograma de acciones previstas para el mantenimiento correctivo de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el sector Chihuacuri en la localidad de Antabamba.
 - e. Fotografías sobre trabajos desarrollados en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el sector Chihuacuri (limpieza y eliminación de cobertura vegetal, eliminación de malezas, limpieza en la cámara de

rejas y lecho de secados.

- 6.4.4. Sobre el particular, se advierte que la Municipalidad Provincial de Antabamba considera que las acciones y gestiones que ha realizado para la limpieza y mitigación en la planta de tratamiento de aguas residuales deben ser consideradas por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac para que se le absuelva de la sanción administrativa impuesta en su contra; sin embargo, resulta necesario precisar que dichas acciones no eximen de responsabilidad respecto a la infracción imputada, debido a que ella se configura por el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual ha ocurrido en el presente caso. No encontrándose tales labores dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.».*

En ese sentido, se determina que las acciones realizadas para mitigar el impacto de las aguas residuales municipales, no exime de la responsabilidad por el vertimiento sin autorización.

6.4.5. En consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento.

- 6.5. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Antabamba contra la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA, por haber sido emitida de confinidad con la normativa vigente y haberse desvirtuado sus argumentos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0779-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Antabamba contra la Resolución Directoral N° 0108-2025-ANA-AAA.PA.
- 2º.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL